

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GABRIEL ACOSTA MARTÍNEZ CI ART. 1 DE LA LEY 4333 DEL 25/05/2011". AÑO:

2017. N°2189.----ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ovinientos noventa y siete. En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los vein le del mes de Moviem bol del año dos mil veintites, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GABRIEL ACOSTA MARTÍNEZ C/ ART. 1 DE LA LEY 4333 DEL 25/05/2011", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abg. Horacio Miguel Mora en representación de Hugo Gabriel Acosta Martínez.----Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----CUESTIÓN: Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida? -----Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y RAMÍREZ CANDIA.----A la cuestión planteada, el Doctor DIÉSEL JUNGHANNS dijo: El Abg. Horacio Miguel Mora, en nombre y representación del señor Hugo Gabriel Acosta Martínez, promueve la impugnación de inconstitucionalidad, por la vía de la acción, en contra del Art. 1° de la Ley N° 4333 de fecha 24 de mayo de 2011 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 2018/02 QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS". Sostiene como fundamento de su presentación que su mandante se dedica habitualmente a la actividad comercial de importación de vehículos por lo que esta norma restringe las disposiciones constitucionales que garantizan la igualdad entre los ciudadanos y ante la ley y la libertad de concurrencia en el mercado, contraviniendo así los Arts. 46, 47, 107, 108, 137, 259 y 260 de la Constitución Nacional. Alega que la lesión a los más elementales derechos constitucionales se produce al prohibir, en beneficio de una minoría, la importación de vehículos que se encuentran dentro de un rango de antigüedad determinada -más de 10 años- sin tener en cuenta la real condición física o mecánica de los mismos, limitando así injustamente la actividad comercial de su mandante.-----El Art. 1° de la Ley N° 4333/2011 dispone:-----<<Artículo 1°.- Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 2.018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE

CONSTRUCCIÓN USADOS", modificada por la Ley N° 2.153/03, cuyo texto queda redactado

desar M. Diesel Junghanns

Dr. Manuel Dejesús Ramírez CandiMinistro CSJ. MINISTRO

de la siguiente forma:-----

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

OH Was Abog. Secret

1

"Art. 1°.- Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen.-----

Los escribanos y notarios públicos deberán exigir el documento que acredite la inspección técnica vehicular vigente para protocolizar e inscribir las escrituras de transferencia de vehículos usados, cualquiera sea su tiempo de uso.-----

Para su circulación en el territorio nacional en todos los casos, la dirección del autovehículo estará ubicada o reubicada en el lado izquierdo del mismo.>>.-----

## "Artículo 107 - DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA-----

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GABRIEL ACOSTA MARTÍNEZ C/ ART. 1 DE LA LEY 4333 DEL 25/05/2011". AÑO: 2017. N°2189.-----

Trice, además, el Art. 108 de la misma norma superior:-----

"Artículo 108 - DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS-----

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.-----

Cabe señalar que, cuando la Constitución impone la libre circulación de productos nacionales o extranjeros, en cuanto a éstos, la condiciona a que hayan sido "...introducidos legalmente". Se nota claramente la remisión a la "ley", como instrumento normativo dictado por el Poder Legislativo dentro de sus atribuciones, que regule la materia. De allí que, por imperio de la misma norma invocada, es atribución del Poder Legislativo regular, establecer el marco de normas, dentro de las cuales debe producirse la introducción de los productos extranjeros. Así sucede con un sinnúmero de bienes y productos que deben cumplir con normas sanitarias, aduaneras, o de seguridad, todas impuestas por ley. La libertad de concurrencia y la garantía de libre circulación de productos, y agrego: de bienes y servicios, no puede entenderse como presupuesto que inhabilite toda regulación, situación ésta que implicaría el abandono del Estado de su rol establecido por la misma Constitución.

En relación a la vulneración al Art. 179 de la Constitución Nacional, a la que alude el actor, ella es inexistente, pues la norma impugnada en la acción no es de carácter tributario, no crea un impuesto.-----

Por último, las alegaciones que se hacen invocando la justicia social, o la adopción de medidas tendientes a la corrección de los desequilibrios entre distintos sectores de la población son, sin dudas, argumentos atendibles y de tratamiento recomendable. Sin embargo, no es competencia de esta Corte, y específicamente de esta Sala Constitucional, el diseñar o rediseñar

Cesar M. Diesel Junghanns andi Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi MINISTRO

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Secret . \*>

En ese contexto y por tales razones, concluyo que la norma impugnada de inconstitucionalidad, el Artículo 1º de la Ley Nº 2.018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAOUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS", en su redacción actual dada por el Artículo 1º la Ley 4333/2011, no vulnera a la Constitución Nacional y, por tanto, la acción debe ser rechazada. **VOTO EN TAL SENTIDO.** 

## A su turno, el Doctor RÍOS OJEDA dijo:-----

- 3. A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por el acto normativo impugnado:------
- 5. En mi opinión la norma transcripta es razonable, considerando que el Estado tiene el legítimo derecho de regular las políticas en esta materia, con el propósito de hacer posible que los consumidores obtengan el máximo beneficio de sus recursos



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GABRIEL ACOSTA MARTÍNEZ CI ART. 1 DE LA LEY 4333 DEL 25/05/2011". AÑO: 2017. N°2189.-----

económicos. Asimismo, la política estatal debe tratar de alcanzar las metas en materia de producción satisfactoria y normas de funcionamiento, procedimientos adecuados de distribución, prácticas comerciales legales, comercialización informativa y protección efectiva contra las que puedan perjudicar los intereses económicos de los consumidores y la posibilidad de elegir en el mercado.-----

Con respecto al menoscabo que supuestamente sufrirían los consumidores, en caso de ser privados por el derecho que les corresponde para adquirir los bienes y servicios de su elección, quebrantando con ello la libertad de concurrencia, destacada doctrina nos enseña: "Una orientación creciente en la política económica del Estado ha ido produciendo paulatinamente limitaciones a la libertad de comercio, justificadas en el interés social de evitar los abusos que el individualismo económico provoca Distorsionada la igualdad de condiciones constitucional de la igualdad ante la ley por los excesos de la libertad de comercio, el Estado ha intervenido estableciendo monopolios oficiales de hecho o comercializaciones compulsivas en beneficio del interés general". (Vide: Quiroga. LAVIE, Humberto, Curso de Derecho Constitucional, Reimpresión, Buenos, Depalma. 1.987, pág. 145).-----

- 7. Por otro lado, el vehículo denominado "utilitario" es el que llega a la sociedad, y éste, en buenas condiciones, sin duda alguna tiene mercado. El público lo compra porque se adecua a sus necesidades y está más al alcance que un vehículo nuevo. Esa es la opción que tienen los consumidores -----
- 8. La norma atacada no pretende prohibir las importaciones de vehículos usados, como ya hizo en otros países como Perú, Panamá y Costa Rica, sino regular esa actividad para que no se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, no se afecte económicamente al comprador y no se sature al país con vehículos recuperados.-
- 9. Una realidad palpable nos indica que desde hace varios años miles de automóviles descartados, desechados por ejemplo, los casos de autos importados como consecuencia de fenómenos atmosféricos como Katrina), salidos de circulación en sus países de origen (v.gr. los vehículos importados de Iguigue, Chile, provenientes de Japón), comenzaron a circular en las ya congestionadas calles de las principales ciudades del país, con los efectos propios que acarrea la obsolescencia del parque automotor.-----
- 10. En su edición del 16 de noviembre de 2019, el diario La Nación, publicó datos sobre la "Contaminación del Aire Porcentaje sobre el nivel seguro, diciendo lo siguiente: "Según los índices demostrados, Asunción tiene un 80% de nivel seguro de contaminación, un poco más que Tokyo (70%) y menos que Taipéi (90%), a pesar de existir una Ley de Calidad de Aire (5.211/14) que garantiza el control de emisión de contaminantes. Los factores que coadyuvan a desarrollar la contaminación atmosférica son los combustibles fósiles o humo negro, emanados por los autos usados que despiden estas sustancias tóxicas para el organismo. Miles de automóviles de gran porte circulan por la capital y contaminan el aire que respiramos. En el 2018 se importaron 71.820 vehículos vsados, de los cuales 63.582 tienen más de 10 años (...) la Dirección General del Aire capitalina, remarcó

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Dr. Manuel Dejes is Ramírez Candi Ministro MINISTRO

Inez avon Mar Julio C

- 12. No tenemos que perder de vista que el derecho a un ambiente saludable, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho la salud y la vida, reconocidos constitucionalmente como derecho fundamental e inherente a la persona humana, por lo que toda norma que integre nuestro derecho positivo deberá indefectiblemente estar orientada a tutelarlos, a los efectos de lograr el bienestar social, tornando operante el carácter de Estado Social de Derecho proclamado por la Constitución, cuestiones estas observadas en el contenido de la norma atacada.
- 14. Al respecto, la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en su numeral 25, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y su familia, la salud y el bienestar.------
- 16. Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde *rechazar* la presente Acción de Inconstitucionalidad. **ES MI VOTO.-----**

A su turno, el **Doctor RAMÍREZ CANDIA**, dijo: El Abogado Horacio Miguel Mora, en representación del señor Hugo Gabriel Acosta Martínez promueve Acción de Inconstitucionalidad (fs.12/16) y alega que en su carácter de importador de vehículos, el Artículo 1 de la Ley Nro. 4333/2011 lesiona gravemente sus derechos.------

La mencionada norma, en su Artículo 1°, dispone: "Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 2.018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS", modificada por la Ley N°



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GABRIEL ACOSTA MARTÍNEZ C/ ART.

1 DE LA LEY 4333 DEL 25/05/2011". AÑO: 2017. N°2189.-----

2153/03, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma: Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen".------

La libre competencia económica se concibe como un derecho individual y colectivo, cuya finalidad es alcanzar un Estado de competencia real y libre, que permita la obtención del lucro individual del empresario y, al mismo tiempo, genere beneficios para el consumidor.----

En resumen, los principios mencionados -libre iniciativa y libre concurrencia- configuran el modelo económico de **Economía de Mercado**, y se halla limitada por la prohibición de fijar precios en forma arbitraria y la creación de monopolios que limitan la libre concurrencia.-----

Por los motivos expuestos, considero que el Art. 1° de la Ley Nro. Ley Nro. 4333/2011, es inconstitucional. **ES MI VOTO**.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Pavón Mar

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand

MINISTRO

Dr. Victor Ríos Ojeda
Ministro



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUGO GABRIEL ACOSTA MARTÍNEZ C/ ART.

1 DE LA LEY 4333 DEL 25/05/2011". AÑO: 2017. N°2189,------

SENTENCIA NÚMERO: 597.

02 Asunción,

70 de noviembre de 2.023-

VISTOS Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por Horacio Miguel Mora en representación de Hugo Gabriel Acosta, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.------

ANOTAR y registrar

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro dsJ.

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

Ministro

Secretaria